

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400737 Celular 323 597 36 00  
[j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2022-00164-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JANERTH ELIANA GIL QUICENO
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
VINCULADOS	1.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  2.- JULIÁN NARVÁEZ MOTATO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 690**

Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca, 11 de octubre de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela en referencia y de la solicitud de medida provisional presentada por la señora JANERTH ELIANA GIL QUICENO, quien considera vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso.

Indica la tutelante que participó en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, de acuerdo a las competencias constitucionales y legales, para el cargo de carrera administrativa específica denominado ANALISTA V, CÓDIGO 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126492, del Nivel Técnico de los Procesos

Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Que el proceso de selección para el empleo identificado con la OPEC No. 126492 ya se encuentra completamente surtido y agotadas todas sus etapas, toda vez que, al finalizar la etapa de aplicación de Pruebas de Selección a los participantes admitidos, y una vez en firme los resultados de las mismas, la CNSC profirió la Resolución No. 11474 del 21 de noviembre del 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126492, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, cuya ubicación eran las ciudades de Bogotá D.C. y Buenaventura Valle del Cauca, y la tutelante ocupó la posición 3 en estricto orden de mérito de la mencionada lista; cuya firmeza se dio desde el pasado 01 de diciembre de 2021.

Señala que mediante correo electrónico del 16 de marzo del 2022, la Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A) le comunica la novedad del desistimiento de nombramiento en período de prueba de alguno de los elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126492, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 de las causales de exclusión del artículo 7 del Acuerdo 0285 de 2020, suscrito entre la UAE DIAN y la CNSC en el marco de dicho proceso de selección, a partir de dicha fecha se aceptó la dimisión a un elegible.

Novedad que fue incluida en la plataforma SIMO y la recomposición de la lista de elegibles y el ajuste de las actividades concernientes a los nombramientos, donde se indicó que la accionante señora JANERTH ELIANA GIL QUICENO, pasaba a ocupar la posición 2 vacante que se encuentra disponible en la ciudad de Buenaventura para ser nombrada, otorgándose el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de dicha comunicación para manifestar su interés.

Que mediante correo electrónico del 17 de marzo del 2022 la accionante dio respuesta a dicha comunicación manifestando su voluntad de hacer uso del derecho en dicha convocatoria continuando con el proceso de nombramiento en el cargo de ANALISTA V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126492 en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca.

Señala que el día 19 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico fue notificada de la Resolución No. 008598 del 16 de septiembre de 2022, *“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones”*, que dicha resolución abarcó únicamente el nombramiento en la posición puesto número 2 de la lista de elegibles ocupado por la accionante en estricto orden de mérito, que dicho nombramiento quedó consignado en el artículo 1° siendo ubicada en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que en virtud de la aludida Resolución de Nombramiento dentro del término legal procedió el día 29 de septiembre de 2022, a enviar a través de correo electrónico escrito aceptando el nombramiento en período de prueba dirigido a la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, cumpliendo con los términos señalados.

Que el día 6 de octubre de 2022, envió correo electrónico a la U.A.E DIAN para fijar la fecha de la posesión para el día lunes 10 de octubre del año en curso, en la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, ya que se había surtido el requisito de haber completado la inducción y tener la certificación emitida por la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN.

Correo electrónico que fue respondido el día 07 de octubre de 2022 a las 5:07 p.m., por la Jefe de División de Talento Humano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura informándole que *“el servidor JULIAN NARVAEZ MOTATO hizo uso del recurso concedido en el acto administrativo de nombramiento, el día 03 de octubre (art.135), el cual genera un efecto suspensivo del acto administrativo.*

*En este orden de ideas, importante tener presente que no se puede adelantar la posesión del nombramiento en periodo de prueba hasta tanto se resuelve el recurso interpuesto por el servidor público JULIAN NARVAEZ MOTATO”.*

Finalmente, señala que al no poderse posesionar y al encontrarse sujeta la Resolución de Nombramiento a la interposición y decisión de un recurso por parte de un tercero que estaba ocupando el cargo en la figura de provisionalidad, en el cargo que la tutelante se ganó por mérito propio y superadas todas las etapas del concurso, le están causando un perjuicio irremediable en razón a que actualmente ostenta el cargo de carrera administrativa ANALISTA II Código 202 Grado 02 en el GIT de Fiscalización Aduanera en la División de Fiscalización y Liquidación

Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, ciudad en la que residió hasta el día 20 de septiembre de 2022, toda vez, que dispuso todos sus asuntos a efectos de trasladarse a la ciudad de Buenaventura Departamento Valle del Cauca y cuyo retraso la obligó a dejar sus pertenencias y a su hija de seis años en la ciudad de Pereira a cargo de su señora madre, generándole así gastos adicionales, a la espera de una decisión administrativa que ha truncado su derecho al debido proceso y que viola el principio del mérito que debe primar en la vinculación a la función pública.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- Admisión de la acción de tutela:**

Por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y conforme el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se admitirá la presente acción de tutela promovida por la señora JANERTH ELIANA GIL QUICENO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

De otro lado, de la lectura de los hechos del escrito de tutela, el Despacho considera necesario vincular al presente diligenciamiento a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y al señor JULIÁN NARVÁEZ MOTATO quien será notificado al correo electrónico institucional [jnarvaezm@dian.gov.co](mailto:jnarvaezm@dian.gov.co), de acuerdo a la información consignada en el artículo 7° de la Resolución No. 008598 del 16 de septiembre de 2022 emitida por la DIAN, aportada en los anexos del presente trámite constitucional.

Teniendo en cuenta que la presente acción constitucional se encuentra promovida en el marco del trámite del concurso de méritos para proveer el cargo de ANALISTA V, Código 205, Grado 05, – ID 16287- con código de ficha “AT-FL-2009” y ubicado en la División De Fiscalización Y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional De Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, del Sistema de Carrera Administrativa, se considera apropiado publicar en el portal web la Rama Judicial de este Juzgado Aviso comunicando la existencia de la acción de tutela promovida por la señora JANERTH ELIANA GIL QUICENO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, incluyendo solamente el link que

contenga el escrito de tutela, atendiendo a que los anexos contienen información de una menor de edad.

Finalmente, se ordenará a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, PUBLICAR AVISO – junto con el link que contenga SOLAMENTE el escrito de tutela, atendiendo a que los anexos contienen información de una menor de edad – en su página web, con el fin de enterar de la existencia del trámite constitucional de la referencia a los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No. 126492 UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Convocatoria 1461 de 2020, adoptada mediante Resolución No. 11474 del 21 de noviembre de 2021. Quienes deberán remitir la respectiva prueba de la publicación del aviso al Juzgado para ser incorporado dentro del expediente digital de la presente acción constitucional.

A los interesados en este asunto se les concederá el término de DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes a su publicación para que si les asiste interés en las resultas del mismo y consideran que pueden verse afectados formen parte del asunto de la referencia.

## **2.- Sobre la medida provisional solicitada por la accionante:**

Frente a la procedencia de medidas provisionales en el marco de las acciones de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que:

*“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”*

En virtud de lo anterior, el Juez Constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas provisionales pertinentes para proteger los derechos fundamentales presuntamente afectados. Dichos razonamientos

tienen asidero normativo, por cuanto “(...) únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida (...)”.

Se debe agregar que, con la medida provisional se busca evitar que la amenaza al derecho se convierta en una efectiva afectación del mismo o que la violación del derecho produzca daños más gravosos que hagan que el fallo de tutela carezca de eficacia, por lo tanto, el juez se puede valer de mecanismos tales como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Es por eso que las medidas provisionales constituyen un instrumento apropiado para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues provisionalmente aseguran el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Tales medidas se deben de encaminar a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, pudiéndose constatar la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que, para la procedencia de las medidas provisionales se requiere:

- i) Que con base en los elementos de juicios existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados<sup>1</sup>.
- ii) Que acaezca alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, ii) cuando, constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso impedir su agravación. Por consiguiente, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser “(...) razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada (...)”<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, encuentra esta instancia judicial que para efectos de decretar la medida provisional solicitada por la accionante consistente en “(...) la **NO** suspensión de

<sup>1</sup> Ver Auto de la Corte Constitucional A142A-14.

<sup>2</sup> Frente al tema, ver entre otros, los autos de la Corte Constitucional A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-0418 de 1995, A-031 de 1995, A-258 de 2013 y A.259 de 2013.

*mi posesión de nombramiento en periodo de prueba al cargo de ANALISTA V Código 205 Grado 05, –ID 16287- con código de ficha “AT-FL-2009” y ubicado en la División De Fiscalización Y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional De Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, argumentada en la espera de 10 días hábiles mientras se resuelve el recurso interpuesto por el servidor con vinculación provisional instaurado el 03 de octubre de 2022, con lo cual se podrían aumentar a más de 2 meses (...),” se debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, si existe un perjuicio inminente, irremediable que tenga que conjurarse de manera inmediata.*

En ese orden de ideas, en el presente asunto, no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional pedida, por las siguientes razones:

- i) Observa el Juzgado que la medida provisional pretendida guarda plena identidad con el objeto de la petición de la acción constitucional; además de la revisión de los anexos allegados no se observa la existencia de una circunstancia especial que torne imperiosa y necesaria la adopción de una medida anticipada.
- ii) El juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Derecho 2591 de 1991.

Por lo tanto, se negará la medida provisional deprecada por la accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora JANERTH ELIANA GIL QUICENO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al señor JULIÁN NARVÁEZ MOTATO, quien será notificado al correo electrónico

institucional [inarvaezm@dian.gov.co](mailto:inarvaezm@dian.gov.co), de acuerdo a la información consignada en el artículo 7° de la Resolución No. 008598 del 16 de septiembre de 2022 emitida por la DIAN, aportada en los anexos del presente trámite constitucional.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora JANERTH ELIANA GIL QUICENO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO:** De la presente acción de tutela con sus anexos, se **ORDENA** correr traslado a la entidad accionada y a los vinculados, para que en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** ejerzan su derecho de defensa, soliciten y suministren las pruebas que consideren necesarias para su defensa.

**QUINTO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho publicar en el portal web la Rama Judicial de este Juzgado **AVISO COMUNICANDO** la existencia de la acción de tutela promovida por la señora JANERTH ELIANA GIL QUICENO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, incluyendo **SOLAMENTE** link que contenga el escrito de tutela, atendiendo a que los anexos contienen información de una menor de edad.

**SEXTO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, **PUBLICAR AVISO** – junto con el link que contenga **SOLAMENTE** el escrito de tutela, atendiendo a que los anexos contienen información de una menor de edad – en su página web, con el fin de enterar de la existencia del trámite constitucional de la referencia a los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No. 126492 UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Convocatoria 1461 de 2020, adoptada mediante Resolución No. 11474 del 21 de noviembre de 2021.

Quienes deberán remitir la respectiva prueba de la publicación del aviso al Juzgado para ser incorporado dentro del expediente digital de la presente acción constitucional.

A los interesados en este asunto se les concede el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a su publicación para que si les asiste interés en las resultas del mismo y consideran que pueden verse afectados formen parte del asunto de la referencia.



**SÉPTIMO:** Todos los elementos de prueba serán valorados en el momento procesal oportuno.

**OCTAVO: NOTIFICAR** este auto a la accionante, a la entidad accionada y a los vinculados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

